000435/2026

Comodoro Rivadavia, dos de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> y Otros c/ <PER_2> 2002 S.A.D s/Daños y perjuicios**", **Expte. N° 435/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 230/2026) por haber interpuesto la parte actora (ID2364183) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la sentencia interlocutora N° 103/26 que declaró la incompetencia del magistrado para entender en las presentes actuaciones.

I. La parte recurrente se agravia porque considera que la resolución recurrida "efectúa una interpretación fragmentaria, restrictiva y descontextualizada de los hechos expuestos en la demanda, omitiendo valorar adecuadamente la naturaleza continuada, expansiva y actual de los daños reclamados; la existencia de un centro de vida histórico, familiar y jurídico en la República Argentina; el carácter forzado y no voluntario de la permanencia actual del grupo familiar en territorio extranjero; la situación de extrema vulnerabilidad económica, sanitaria, emocional y habitacional atravesada por esta parte y sus hijos; el interés superior de la niña menor involucrada; y la afectación concreta al acceso real y efectivo a la tutela judicial". Expresa que se obliga a litigar en una jurisdicción extranjera pese a carecer de recursos económicos.

Sostiene que existió una valoración meramente territorial y formal de los hechos denunciados, prescindiendo de las circunstancias humanas, jurídicas y constitucionales involucradas en el caso.

Sostiene que fue errónea la interpretación efectuada sobre el centro de vida. Critica que se identifica la permanencia de los actores en territorio

Documento anonimizado por AymurAI

español es forzada, con el centro de vida. Explica que su vida estaba consolidada en Comodoro Rivadavia, y que el traslado al Reino de España se produjo alrededor del proyecto deportivo y laboral vinculado al demandado. Sostiene que la imposibilidad de regresar a este país constituye una consecuencia dañosa cuya reparación se reclama.

Expone el daño actual y continuado. Refiere que no se limita a hechos aislados agotados temporalmente en el Reino de España, sino que comprende un conjunto de daños continuados relativos a condiciones de salud, laborales, educativas, económicas, que describe.

Critica la omisión de valorar la situación de vulnerabilidad del grupo familiar, la perspectiva de género, el interés superior del niño y el acceso a la justicia. Aduce que la resolución adopta un criterio estrictamente formal y territorial que prescinde de las especiales circunstancias de vulnerabilidad estructural.

Reitera que la decisión impugnada termina consolidando un resultado incompatible con los principios de tutela judicial efectiva, igualdad real y protección integral de personas vulnerables, al imponer a esta parte una carga procesal desproporcionada, irrazonable y materialmente imposible de afrontar en las condiciones actuales.

Dedica un acápite a la afectación del acceso efectivo a la justicia, por carencia de recursos económicos. Cita normativa y fallos. Solicita se revoque la declaración de incompetencia.

II. Del escrito inaugural se desprende que la presente causa tiene por objeto demanda de daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales contra el <PER_2> . con domicilio en <DIRECCION_1> , Zaragoza, Reino de España. Expresa que los daños derivan del

Documento anonimizado por AymurAI

traslado internacional inducido del grupo familiar; de los incumplimientos asumidos en relación con dicho proyecto de vida; de las omisiones vinculadas a la regularización migratoria y documentación necesaria para la permanencia en el extranjero; del abandono económico y habitacional posterior; de la afectación a la salud física y psíquica; de la pérdida de oportunidades profesionales, laborales, educativas y deportivas; frustración del proyecto de vida familiar construido en función de las expectativas generadas por el accionar de la demandada.

En el acápite dedicado a la competencia expone que resulta decisivo el lugar en donde el daño se produce, y que es una relación jurídica compleja con proyección internacional, citando los art. 5 CPCC y 2650 CCCN. Añade que, el objeto principal de la acción "no es la ejecución de un vínculo, sino la reparación integral de daños derivados de su ejecución irregular, abusiva o antijurídica, lo que reafirma su naturaleza propia de responsabilidad civil". Alude al centro de vida que titula histórico. Plantea diversas cuestiones sobre la competencia.

El magistrado de grado, valoró que ante una demanda por incumplimiento contractual o con fuente extracontractual, el sujeto pasivo del reclamo se encuentra sito en la ciudad de Zaragoza, España, los extremos fácticos denunciados como sus consecuencias también suceden en dicho lugar y la residencia actual de los actores en dicho país, concluyendo que todos los puntos relevantes del conflicto están en el país mencionado.

Del contenido del memorial, no surgen rebatidos ninguno de dichos argumentos. En cambio, efectúa apreciaciones sobre lo que entiende centro de vida histórico de los actores en Argentina, lo cual no tiene entidad para rever la resolución, al no ser el

Documento anonimizado por AymurAI

argumento decisivo de la decisión recurrida y además relató la propia recurrente que residen de manera continuada hace varios años en España. Tampoco resultaría determinante para la intervención de los jueces de aquí, al no estar contemplado entre las opciones reguladas normativa aplicable.

De las actuaciones no surgen puntos de conexión que conforme la normativa de fondo otorgue jurisdicción a los tribunales locales. Ninguno de los supuestos contemplados en los arts. 2650 o 2656 se presentan en el caso, analizando ambos, toda vez que menciona en el líbelo de inicio un contrato que involucra al demandado, pero surge de los hechos relatados que hace referencia a un vínculo contractual de su ex conviviente con el club accionado, pero a su vez, centra su reclamo en el marco de la responsabilidad civil en forma genérica.

En conclusión, tanto el domicilio del demandado como los efectos dañosos actuales y continuados, la propia recurrente los sitúa en España. No obstante, pretende fundamentar su crítica en función de principios que cita, que si bien no se desconoce la importancia que revisten, carecen de carácter determinante para la atribución de la jurisdicción.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la parte actora vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 C.Pr.).

Regular los honorarios profesionales valorando los trabajos realizados, el resultado obtenido y las pautas de las establecidas por la ley arancelaria. (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 in fine).

Documento anonimizado por AymurAI

Por todo ello, la **Sala N° 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 103/26.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <PER_1> en la suma de pesos equivalentes a dos (2) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 646 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI